

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001310300220190000903

Auto Interlocutorio N.º 7

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala resolver el recurso de reposición frente al auto del 12 de diciembre de 2023 que negó la solicitud de suspensión interpuesta por la demandante Alba Marina Guerrero de Jaramillo, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia contra personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2023 se negó la solicitud elevada por la parte actora que pretende el decreto de la suspensión del proceso, al considerar que se encuentra inmersa dentro de la causal primera del artículo 161 del Código General del Proceso.

Oportunamente la activa de la Litis manifestó su inconformidad y solicitó reponer la referida decisión y decretar la suspensión del proceso por un término máximo de 2 años hasta tanto se resuelve el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho respecto a la Resolución Nro. 1633 del 6 de diciembre de 2022¹ que se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Manizales.

Argumentó que la referida Resolución que está siendo atacada por la vía procedente para ello, fue determinante para tomar la decisión de primer grado que tuvo como baldío el inmueble; en consideración a ello, negó las pretensiones; agregó que si bien existen otras pruebas, aquella es la única con suficiencia para derruir lo pretendido, de allí su valor fundamental.

¹Por medio de la cual se declara un bien baldío a nombre del Municipio de Manizales

Transcribió varios apartes de la sentencia de primer grado en el que pretende evidenciar la relevancia de dicha prueba y finalmente informó que el Juzgado Tercero Administrativo accedió a la suspensión del acto administrativo en el auto que admitió el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Le corresponde a esta Magistratura determinar si es viable reponer la decisión que negó la solicitud de suspensión y en consecuencia, es procedente acceder a la solicitud de suspensión por la causal de prejudicialidad.

2. Procedencia del recurso

Como proemio, es importante memorar que a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y requiere ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, con expresión de las razones que lo sustenten.

Para el caso concreto se reúnen a cabalidad los requisitos de procedencia, en tanto el asunto discutido no está dentro de los enlistados taxativamente en el artículo 321, amén que fue interpuesto en la oportunidad legalmente establecida y señala de manera clara los motivos de inconformidad con lo decidido.

3. Sobre la suspensión del proceso y la prejudicialidad.

El fundamento jurídico de esta figura se encuentra estatuido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso que empieza tratando en el primero de los cánones referidos, los 2 eventos en que procede la suspensión, siendo el primero el que ocupa la atención de la Sala y que de manera clara habilita a ello “[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.”

Lo anterior acompasado con la segunda de las referidas normas que condiciona la procedencia a que se allegue *“la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”*

Sobre el particular el tratadista Hernando Devis Echandía, señaló que:

“Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene”²

² Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

A su vez, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil explicó sobre la figura que:

“De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte, que si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.”

En este sentido, esta Magistratura quiere hacer un especial énfasis en que es coincidente la literatura que sobre la figura reposa, en determinar que para la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, en primer lugar debe haber una discusión en otro proceso que tenga una relación de necesidad y dependencia, situación en la que se ha sido enfático a lo largo de las solicitudes, no es lo que acaece en el asunto que convoca la atención de esta Sala.

De esta manera, esta Sala no desconoce la existencia de la resolución cuyo contenido se demanda ante lo contencioso administrativo, ni que aquella fue una de las pruebas tenidas en cuenta por el juez A quo para definir el litigio en primera instancia; sin embargo, no se halla que las resultas de ese proceso sean determinantes para lo que se aborda en estas diligencias, en tanto, no deja de ser una de las pruebas que como se ha dicho, deberá ser valorada en conjunto con las demás que reposan en el proceso.

Si bien en el recurso se transcriben apartes en el que el Juzgador de instancia valora dicha resolución y funda argumentos de su decisión en ella, será al momento de resolver los reparos que se hicieron a la sentencia, si aquello fue acertado o no; sin embargo, no quiere decir que la fuerza suasoria que se le dio en primer grado a dicha documental, implique que lo que aquí se discute dependa necesariamente de la legalidad de aquella resolución, que a riesgo de ser repetitivo solo es una de las pruebas que reposa en el extenso expediente.

Al no encontrar que se reúne el primero de los requisitos para que la suspensión por prejudicialidad proceda, resulta innecesario abordar los demás y por tanto, esta Magistratura mantendrá incólume su posición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2023 que negó la solicitud de suspensión realizada por la demandante Alba Marina Guerrero de Jaramillo, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia contra personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia

Auto Resuelve reposición

17001310300220190000903

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987dcb20f48b6d5e118d3e66fc15a42d7f59f8722bbd297d01a4ef481944295a**

Documento generado en 25/01/2024 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>